

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido por el despacho el 17 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso en referencia, y solicita que se revoque el auto censurado y en su lugar se inadmita y ordene subsanar la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se admitió la demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía, a través de apoderado judicial, contra John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA.

La mencionada providencia fue notificada de forma personal al demandado a través de correo electrónico el 1° de septiembre de 2022. El 6 de septiembre, el Abogado Cristian Alexis Buitrago Murcia, allega memorial contentivo del poder otorgado por el demandado John Alexander Botero para que lo represente en el presente proceso, y con él, escrito de réplica horizontal frente al auto que admite la demanda, solicitando que se revoque el auto censurado y en su lugar se inadmita y ordene subsanar la demanda, bajo los embates concretos atinentes a la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y la impartición de un trámite que no es dable al proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien efectuó pronunciamiento frente al escrito de réplica.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual admitió la demanda declarativa, ello, bajo los presupuestos presentados por el mandatario judicial de la parte demandada, quien sostiene que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones y que adicionalmente el despacho le imprimió a la misma un trámite procesal inadecuado.

## 2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia del 17 de agosto de 2022, y luego de haber sido subsanada en debida forma, admitió la demanda verbal “*declaración de incumplimiento*” promovida por el señor Andrés Felipe Cortázar Mejía, a través de apoderado judicial, contra John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA, de la misma se ordenó correr traslado por el término de 20 días y notificar al demandado a la dirección de correo electrónico aportado en la demanda.

Notificada la parte pasiva y dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado judicial de la misma allegó recurso de reposición en su contra, presentando sustentación del mismo en los siguientes términos:

(...)

1. *Por incurrir en indebida acumulación de pretensiones, en la medida que exige el cumplimiento de la obligación primigenia y su sanción, sin plantearla como subsidiaria de aquella, en los términos del artículo 88 del CGP, y por demás sea decirlo, una obligación que no es clara y expresa en la medida que no es una prestación que sea exigible al demandado, sino de entidades administrativas, en lo atinente al finiquito del trámite liquidatorio.*

2. *A más de lo anterior, también se incurre en el auto admisorio, en la impartición del trámite que no le es dable a este proceso, pues de conformidad con la interpretación sistémica de los hechos, se revela que el conflicto que nos convoca, es más dable del propio de un ejecutivo de obligación de hacer y no del trámite verbal de menor cuantía, esto de conformidad con el numeral 10 del artículo 100 del CGP, lo que se acompasa con el deber de interpretación de la demanda predicable de la jurisdicción.*

En consecuencia de lo anterior, solicita que el despacho revoque la decisión confutada y en su lugar inadmita la demanda y ordene que la misma sea subsanada.

**2.1.** Frente a lo solicitado, debe señalar este judicial de forma anticipada que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos y que en virtud a ello no se repondrá la decisión confutada, ello por los siguientes razonamientos:

El artículo 88 del Código General del Proceso, permite la acumulación de pretensiones, siempre que las mismas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este norte, revisado el argumento el recurrente, se advierte que las pretensiones de la parte actora, encaminadas a obtener el cumplimiento de la obligación principal y adicionalmente la cláusula penal, a pesar de no haber sido presentadas como principales y subsidiarias como aquel lo pide, no se excluyen entre sí, y ello guarda una lógica razonable por cuanto tal resultado, es decir el cumplimiento y la sanción, devienen de lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio consignado en el acta 2017-800-00412, adelantado en febrero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedad, en el que se pactó:

(...)

*6. Respecto de la sociedad Smart Group Asia Ltda., las partes en Junta de Socios reconocen que la misma está en causal de liquidación por vencimiento del término pactado y ordenan proceder a su liquidación, para lo cual el representante legal de la misma deberá proceder dentro de los 2 años siguientes a la firma de este documento, sin que sea posible que la sociedad continúe funcionando o ejecutando actividad alguna que no conduzca a su liquidación. Igualmente acuerdan la disolución de Top Deko SAS, debiendo procederse a la liquidación en los mismos términos señalados. Estas decisiones se adoptan por unanimidad de los socios o accionistas que representan el 100% del capital social y las acciones presentes en la reunión. La junta de socios de Smart Groups Asia Ltda. Designa como liquidador principal a John Alexander Botero y como suplente a Andrés Felipe Cortázar Mejía.”*

(...)

*11. Cláusula penal: el incumplimiento de alguna de las partes de una cualquiera de las obligaciones establecidas en este acuerdo genera el pago a favor de la parte cumplida de la suma de \$100.000.000, a título de pena, debiendo en todo caso cumplirse con las obligaciones principales emanadas de este contrato, la cual se pagará dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del incumplimiento....”*

Es por ello que antes que considerar que le asiste razón a la parte que confuta la decisión del despacho, este judicial advierte que se cumplieron en el presente caso los requisitos previstos por el legislador para que se pueda proceder a la acumulación sustancial de las pretensiones, ello sin que pueda al menos considerarse que las peticiones de la parte actora se excluyen entre sí; pues si se miran bien las cosas, en la pretensión incoada en la demanda inaugural, el demandante está deprecando una “cláusula penal moratoria”, en la cual se puede deprecar además de dicha sanción, el cumplimiento de la regla contractual principal. (Ver Sentencia de Tutela STC 047 del 20 de enero de 2021, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).

**2.2.** En lo referente a la consideración del recurrente que el despacho imprimió un trámite que no era el adecuado para el presente caso y que se omitió el deber de

interpretación de la demanda, también debe decirse que tal postura resulta desajustada conforme al ordenamiento jurídico interno.

En efecto, sobre este tópico se hace necesario recordar que el derecho de acción es una prerrogativa de estirpe subjetiva, y por tanto, en cabeza de todo ciudadano en aras de activar el andamiaje jurisdiccional del Estado en busca que se desate una pretensión en particular; y en tal virtud, si bien es cierto las reglas contractuales quedaron plasmadas en un escrito conciliatorio, ello no implica en *strictu sensu*, que la parte interesada se vea en la absoluta necesidad de acudir a un juicio compulsivo, pues ello deviene es de su voluntad y la manera en que buscará la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 2 del Código General del Proceso.

Atendiendo las pretensiones incoadas en la demanda, so pretexto de interpretar las mismas, no puede el juez reemplazar el derecho de acción y los pedimentos que involucran la institución de la congruencia de las decisiones judiciales, pues ello configuraría una actividad extralimitada del mismo derecho en su rigor general.

Bajo tal panorama, este judicial en armonía con los artículos 42 y 90 del CGP, auscultó el escrito de la demanda (contenedor del derecho de acción), y se logró evidenciar con suma claridad que lo pretendido por la parte actora se enmarca en la declaración del incumplimiento parcial por parte del señor Jhon Alexander Botero como persona natural y representante legal de la sociedad en relación con lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito en la Superintendencia de Sociedades en el año 2018, y con tal declaración, la aplicación de la cláusula penal prevista en él, la cual como se dijo anteriormente, no excluye el cumplimiento de lo acordado en relación con la obligación principal preestablecida.

Para cerrar, el despacho encuentra que los argumentos expuestos en el medio recursivo colisionan de forma frontal con los postulados de lógica, en tanto que al paso que en el numeral primero el objetante indica que las pretensiones incoadas aluden a “(...) *una obligación que no es clara y expresa en la medida que no es una prestación que sea exigible al demandado*”, seguidamente sostiene que el sendero procesal que se debió imprimir era el de un proceso ejecutivo por obligación de hacer; postura que de forma evidente se denota contradictoria, en razón a que el juicio compulsivo se caracteriza por la existencia de un documento con calidades especiales, los cuales igualmente son reprochados por la parte convocada.

De esta manera, si el camino procesal no era el trámite declarativo (verbal) y la “*obligación no es clara y expresa*” para dar apertura a un mandamiento ejecutivo, ¿cuál es el espacio dentro del ordenamiento procesal que le quedaría a la parte convocante para buscar una respuesta de la jurisdicción ordinaria a sus pretensiones?

Nótese pues, que corresponde a la parte demandante ejercer su derecho de

acción, por la vía del proceso declarativo, tal como se está desarrollando, sin que sea jurídicamente procedente que el juez proceda a reemplazarla y hacer exigencias que las pretensiones no contemplan; ni mucho menos puede limitarse el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental que le asiste.

En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión adoptada, debiéndose en consecuencia continuar con el trámite natural del proceso.

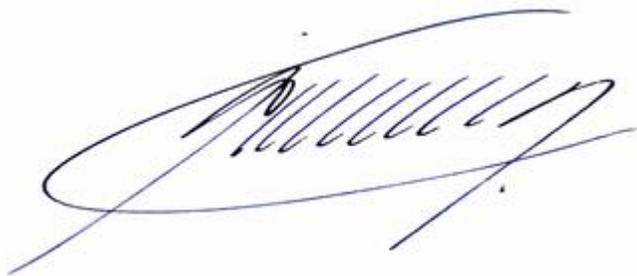
Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada 17 de agosto de 2022, por medio de la cual el juzgado admitió la demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía, a través de apoderado judicial, contra John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA, en liquidación, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO.-** Disponer la continuación del trámite natural del proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

Se reconoce personería procesal al abogado Cristian Alexis Buitrago Murcia, para actuar en representación del señor John Alexander Botero como persona natural y Representante Legal de la Sociedad Smart Group Asia Ltda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written over a horizontal line.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e228b30b1903d4e158962971c18eb510c09fe9f60c77586bee5238a0d9a0b09**

Documento generado en 04/10/2022 03:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**